

2008-00165 - BANCO AV VILLAS - NIT 900085023 - APORTA RECURSO CONTRA DT

asesores Integrales de Consulta <asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com>

Mié 17/11/2021 02:30 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Señor Juez,

Adjunto memorial para su respectiva radicación.

Muchas Gracias.

atentamente
Adriana Argoty Botero
Abogada Asecon
Cel 3135192513

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI (21CM)

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: **INVERSIONES Y MODA LTDA INVERMOD LTDA,
CARLOS ALBERTO VIVEROS Y NEIDA CAMACHO**

C.I. 47 E

NIT. 900085023

RADICACIÓN: 2008-00165

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 29.110.099 de Cali (V), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.836 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con todo respeto, me permito solicitar al señor Juez sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 16 de NOVIEMBRE de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 28/03/2008, el juzgado profirió auto que libra mandamiento y medidas.*
- 2. El día 09/10/2010, Se solicita emplazamiento de los tres demandados.*
- 3. El día 23/02/2011, el juzgado profirió auto dicta sentencia.*
- 4. El día 14/03/2011, se aportó liquidación de crédito al juzgado.*
- 5. El día 27/02/2019, Se radica memorial solicitud tabulado títulos.*
- 6. El día 07/03/2019, Auto pone en conocimiento no tiene títulos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 317 del CGP No. 1 párrafo 2 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Sentencia C-1186/08 "DESISTIMIENTO TACITO-Procedimiento para su determinación"

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente."

Como se observa dentro del proceso de la referencia, la parte actora, realizó el trámite respectivo al embargo y se encontraba en trámite, las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del Proceso; y a raíz de la cuarentena, y las nuevas disposiciones, se envió el aviso de que trata el art. 292 por correo electrónico.

Después de requerido el proceso, se han iniciado los trámites pertinentes, para la notificación personal del demandado.

Los anteriores hechos se fundamentan en que se evidencia que se ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido por parte del actor.

Es menester aclarar que tanto en la norma como en la sentencia expuesta nos indica que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; en caso cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

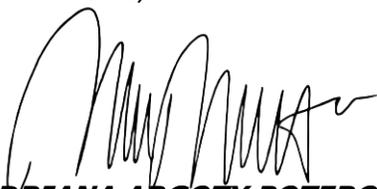
Sin embargo de acuerdo a los hechos que se han expuesto dentro del presente recurso, se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, esto es proceder al embargo y posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar, por lo anteriormente expuesto.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al señor Juez, de manera muy respetuosa se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio notificado mediante estados el día 16 de NOVIEMBRE de 2021, y ordene continuar con el trámite procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,



ADRIANA ARGOTY BOTERO
C.C. No. 29.110.099 de Cali (V)
T.P. No. 123.836 del C.S.J

Se firma digitalmente y se envía por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones de ley.

17-11-2021 MD